



Constancia secretarial: Vencido el término para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el auto del 17 de agosto de 2021, le informo que solo se pronunciaron el accionante, el apoderado de la Notaria y la representante de la Superintendencia de notariado y registro, la defensoría del pueblo guardo silencio. Seria del caso proceder a dictar el fallo que corresponde. A despacho para que provea.

Cisneros, agosto 30 de 2021

Mauricio González

Mauricio González Montoya
Escribiente

Circuito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito

Cisneros, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción constitucional – Acción popular
Radicado	05 190 31 89 001 2021 00108 00
Accionante	Gerardo Herrera
Accionados	Notaria Única de Gómez Plata, Antioquia
Vinculados	Superintendencia de Notariado y Registro Defensoría del Pueblo
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general 74 y sentencia acción popular 04
Decisión	Se niegan pretensiones.

Vistos

Procede el despacho a emitir el correspondiente fallo en primera instancia respecto de la solicitud de acción popular invocada por el señor **Gerardo Herrera**, instaurada en contra de **la Notaria Única del municipio de Gómez Plata, Antioquia** y a la cual se ordenó la vinculación de la **Superintendencia de Notariado y Registro y la Defensoría del Pueblo**

Hechos

Narra el accionante que “el ciudadano notario, presta sus servicios públicos en un inmueble público determinado como notaria, de atención al público en general. El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, art 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender a población objeto de la Ley 982 de 2005”



Pretensiones

Solicita la accionante que se ordene a la entidad accionada, a que contraté un profesional interprete y un profesional guía interprete profesionales de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir Ley 982 de 2005, artículo 5 y 8 en un término no mayor a 30 días o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin que cumpla con los artículos 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc., como lo manda ley 982 de 2005. Depreca también que se ordene aplicar los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998 y se condene en costas y agencias de derecho a su favor.

La actuación del despacho

Por encontrarla viable, se aceptó la solicitud interpuesta mediante la acción popular, dictando auto admisorio el día 10 de junio del año en curso; en él se ordenó notificar la demanda al Notario Único de Gómez Plata, vincular por pasiva a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la defensoría del pueblo, quien designo a la Dra. Eny Ortega, y comunicar al Ministerio Publico, a través de la Personería Municipal, además, la notificación a los miembros de la comunidad mediante aviso publicado en la página web de la rama judicial.

En su respuesta, el notario de Gómez Plata, Sr. Luis Javier Muñoz Castro, en primer lugar destaca lo ambiguo del escrito del accionante, el cual en su criterio, carece de los elementos esenciales de forma y sustanciales, que no permiten determinar si se trata de una acción popular, una acción de grupo o una tutela; seguidamente alude a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 que dispone que las entidades estatales de cualquier orden deben incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas o sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio; también alude al hecho de que los notarios si bien cumplen una función pública, no son entidades estatales, además aclara que si bien se habla de una **incorporación paulatina**, no se estableció ningún término especial para el efecto. Así mismo expresa que, esa notaria es de pocos usuarios, y que en cinco años que se ha venido desempeñando como notario del municipio de Gómez Plata, no se ha presentado la necesidad de utilizar los servicios de un intérprete y guía interprete para las personas sordas y sordociegas, y que de llegar a presentarse tal situación, inmediatamente recurriría a la utilización de tales servicios. Antes de finalizar hace mención del artículo 70 del decreto 960 de 1970, el cual dispone:

ARTICULO 70. <FIRMA DE PERSONAS IMPEDIDAS>. Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia.



Y concluye su intervención, expresando que la exigencia del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 se suple, no solo, con lo dispuesto en el precitado artículo 70 del decreto 960 de 1970, sino también con su disposición a contratar los servicios de un intérprete y guía intérprete para atención a personas sordas y sordociegas, a pesar de considerar que no es un sujeto pasivo obligado por la Ley 982 de 2005.

Por su parte la Superintendencia de notariado y registro, a través de la señora Adriana Carolina Palacio Mesa, dio respuesta a la acción popular, manifestando que su representada no ha vulnerado o transgredido los derechos los derechos de los invidentes o personas sordociegas, y resalta que, si bien es función de la Superintendencia de notariado y registro ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial de acuerdo con el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014¹, las notarías no son una dependencia de la misma, los notarios son particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, y son autónomas en el servicio que prestan, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 960 de 1970²; seguidamente expresa que *“el responsable de contar y adecuar en debida forma, y contar con el personal y los recursos humanos necesarios dentro de su infraestructura donde se desarrollan las actividades propias de las notarías, como, por ejemplo, las señales visuales, sonoras, auditivas, alarmas y personal para tención a población objeto de la Ley 982 de 2005 es exclusivamente el notario.”* Como excepciones de mérito propuso: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) improcedente medio de control; iii) improcedencia de solicitud de póliza de cumplimiento; y la que denominó como iv) genérica o innominada. Como pruebas documentales aportó: a) Instrucción Administrativa No. 12 del 18 de diciembre de 2007: Adecuación de las sedes de las Notarías para brindar protección especial a la población con discapacidad que accede a los servicios notariales. Eliminación de Barrera arquitectónicas. b) Instrucción Administrativa No. 4 del 6 de junio de 2008: Cumplimiento Ley 1171/2007, Ventanilla preferencial para adultos mayores. c) Instrucción Administrativa Conjunta No. 5 del 8 de agosto de 2008: Adecuación de las notarías para brindar protección especial a la población sorda y sordociegas que acceden a los servicios notariales. c) Instrucción Administrativa No. 6 de agosto de 2008: Adecuación de las Notarías y Oficinas de Registro para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1171 de diciembre de 2007. d) Instrucción Administrativa No. 9 de 2008: Vigencia de las instrucciones administrativas 12 de 2007, 05 y 06 de 2008. e) Ventanilla Preferencial: Mayores de 62 años, Ley 1171 de diciembre 7 de 2007, Instrucciones Administrativas No. 04, 05, 06 y 09 de 2008. f) Instrucción Administrativa No. 01-12 de junio 8 de 2001. g) Ley 1660 de 2003, Artículo 4; Instrucción Administrativa 5 de 2008.

Una vez dados los pronunciamiento acerca de la demanda de parte de la entidad accionada y de las vinculadas, por auto del 2 de julio del 2021,

¹ Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro.

² “(...) Artículo 8. Los Notarios son Autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la ley.”



se programó audiencia de pacto de cumplimiento para el día 21 de julio; la cual se declaró fallida, principalmente por la ausencia del accionante; y dado que solo hubo pruebas documentales, solamente se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Secretaría de Salud del municipio de Gómez Plata, con el objetivo de que la primera realizará una vista técnica a la sede de la notaria, en tanto la segunda, se le solicitó informe acerca del número de personas habitantes del municipio que fuesen ciegas, sordociegas o sordomudas; una vez obtenido dichos informes, se dio traslado de los mismos, agotada la etapa probatoria, se corrió traslado común a las partes para alegatos de conclusión, siendo presentados en término los alegatos del señor notario, y del accionante, quien simplemente se limitó a solicitar que se concediera el amparo petitionado y aportó una sentencia referente al tema, de la sala civil familia del Tribunal Superior de Manizales, entre tanto, la apoderada de la Superintendencia de notariado y registro los presentó de forma extemporánea, mientras que la Dra. Eny Ortega de la defensoría del pueblo guardó silencio.

Pronunciamiento de las entidades accionadas (alegatos conclusión)

Dr. Luis Javier Muñoz Castro, Notario único del municipio de Gómez Plata, en sus alegatos de conclusión inició ratificándose en la respuesta dada a la acción popular y continuó solicitando que sea rechazada por improcedente, en primer lugar porque considera que el accionante tenía la carga de la prueba, no obstante, no demostró, no aportó prueba alguna de que se haya violentado algún derecho a personas con discapacidad física y sensorial y acceso a los servicios públicos; sumado a que con los pronunciamientos del personero municipal, la delegada de la superintendencia de notariado y registro y la secretaria de salud, permiten tener certeza de que no ha violentado o vulnerando derecho alguno, igualmente, el accionante tampoco demostró perjuicio alguno. Además, por no ser el notario un servidor público, no tiene obligación de darle cumplimiento a normas generales, pero si a lo preceptuado en normas especiales del notariado.

Finaliza su intervención manifestando que, es importante recalcar que estará dispuesto a cumplir al pie de la letra, a contratar los servicios de un intérprete y guía intérprete para atención a personas sordas o sordociegas, cuando la situación así lo requiera.

Alegatos de conclusión del señor Gerardo Herrera (Accionante)

El pronunciamiento realizado por el accionante fue recibido el día 19 de agosto del año en curso, en el mismo, el accionante solo solicita que se ampare su solicitud y aporta sentencia proferida por la sala civil familia del Tribunal Superior de Manizales.

Consideraciones



Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 este Despacho es competente para conocer el asunto, dado que en esta municipalidad ocurren los hechos constitutivos de la presunta violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos aludidos.

Legitimación en causa

Hay legitimación por activa y pasiva en este asunto, como quiera que la promueve una persona natural en defensa de los derechos colectivos, autorizada por el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, contra la Notaria Única de Gómez Plata, de quien se dice que en su oficina amenaza o vulnera derechos e intereses colectivos por no contar con un intérprete o guía intérprete.

Las acciones populares fueron consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política para proteger los derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Este artículo constitucional encuentra desarrollo legal en la ley 472 de 1998 y conforme al artículo 9, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses de tal naturaleza.

Para la procedencia de la acción popular se requiere de los siguientes requisitos:

- La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado
- La acción u omisión de una autoridad pública o de particulares
- Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo

Requisitos que deben ser probados por el demandante, conforme lo consagra el artículo 30 *ibídem*

Problema jurídico

Determinar si el Notario Único de Gómez Plata, en su oficina o local, vulnera derechos o intereses colectivos de las personas sordas o sordo ciegas y si requiere contar con profesional intérprete o guía intérprete para la atención de esta comunidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 982 de 2005

Solución al problema jurídico

Para dar solución al problema jurídico planteado con antelación es preciso hacer referencia a los siguientes temas: a) Carácter de sujetos de especial protección constitucional de las personas con limitaciones físicas o sensoriales; b) disposiciones contenidas en las Leyes 982 de 2005 y 361



de 1997 y que protegen los derechos de las personas con discapacidades físicas y sensoriales con el fin de que accedan a los servicios públicos; c) carácter público del servicio de notariado; d) protección a través de las acciones populares de los derechos de las personas con limitación física o sensorial.

a) Sujetos de especial protección constitucional (personas con discapacidad visual y/o auditiva)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la constitución Política el Estado debe proteger a las personas que por su condición física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 47 *ibídem* expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con afectaciones físicas, sensoriales y psíquicas, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

Estos preceptos superiores están en concordancia con tratados internacionales suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto como la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 1346 de 2009).

b) Leyes 982 de 2005 y 397 de 1997, protección de los derechos de las personas con discapacidad físicas y sensoriales y acceso a los servicios públicos.

En desarrollo de la normatividad aludida anteriormente, se expidieron, entre otras, las leyes 982 de 2005 y 361 de 1997, mediante las cuales se establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitación y se preceptuaron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas.

Ahora bien, la Ley 982 de 2005 protege a través de acciones afirmativas a las personas con esta discapacidad; el numeral 4 del artículo 1 de esta ley establece: "Sordo: Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar". Entre tanto el numeral 17 de la misma norma indica: "Sordociego: es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere servicios especializados para su desarrollo e integración social".

A efectos de garantizar la integración social y el desarrollo de las personas con discapacidad visual y auditiva el artículo 8 *ibídem* impuso a las entidades estatales, empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones, empresas prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y todas las instituciones



gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la obligación de incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas, debiendo fijar en lugar visible la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidos.

c) Carácter público del servicio de notariado

De la función notarial, naturaleza y autonomía de los notarios. El notario tiene el carácter de particular que cumple una función pública, posición que se reafirma si se tiene en cuenta que no están relacionados como servidores públicos en el artículo 123 de la Constitución Política.

El artículo 1º de la Ley 29 de 1973, señala que:

"El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial".

El artículo 8 del Decreto Ley 960 de 1970, dispone:

"Artículo 8.- Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley."

De otra parte, los artículos 116 y 117 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, señalan:

"Artículo 116.- La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad."

"Artículo 117.- Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio, aunque no produzca perjuicio."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos se ha referido a la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario, indicando que:

"(...) Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración" (negrillas nuestras. Sent.C-1212/2001).

En torno a estos planteamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas notas distintivas que caracterizan la actividad



notarial, como:

" (i) un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades" (Sent. C-1508/2000 y C-1212/2001).

Sobre el alcance de la función notarial y la calidad del notario la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, al referirse respecto al ejercicio de funciones públicas por parte de los notarios, expresó:

"El artículo 131 de la Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares, en lo cual la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad.

Ahora bien, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (artículos 365, 366 y 2 de la C.P.).

Las decisiones que adopten los notarios pueden ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, los artículos 195 y siguientes del decreto 960 de 1970 aluden a la responsabilidad civil en la que pueden incurrir siempre que causen daños y perjuicios a los usuarios del servicio por culpa o dolo en la prestación del mismo. (...)" (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, en Sentencia C-863 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

"En relación con la actividad notarial como una expresión de la descentralización por colaboración, ha dicho la Corte que esta se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado. Mediante esta forma de descentralización "el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función que exige el cumplimiento de un determinado cometido. Por eso, bien se ha dicho, que "la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas".



Por su parte, la Sentencia C-212 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, dispone:

"4. Naturaleza jurídica del cargo de notario y la función notarial "La Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del "servicio público" que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados. En el decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se consagra que "el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial". La Corte ya ha precisado que la prestación de dicho servicio apareja el cumplimiento de una función pública, en los siguientes términos: "...los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante", la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general. (...) Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales..." Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política. (...)." (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, la actividad notarial está concebida como una expresión de la descentralización por colaboración, presente en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado; y en esta forma, el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función pública que exige el cumplimiento de un determinado cometido.

d) protección a través de las acciones populares de los derechos de las personas con limitación física o sensorial.



Si bien hay una estrecha relación entre la posible vulneración o amenaza del derecho fundamental a la igualdad de las personas con discapacidades físicas o sensoriales cuando no se cumplen con las prescripciones legales que promueven la integración de éstas a la sociedad y su pleno y normal desarrollo, ello no es impedimento para promover acciones populares en beneficio de todas las personas con esas características, máxime cuando además del referido derecho fundamental son, al igual que todas las personas titulares de los derechos colectivos consagrados en la constitución y la ley, por lo tanto, las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, especialmente si prestan servicios públicos, pueden dar lugar simultáneamente tanto a vulneración o amenaza de derechos fundamentales como de derechos colectivos, abriendo paso a la procedencia de la acción de tutela y de la acción popular.

Caso concreto

Asevera el actor que la Notaria Única de Gómez Plata, cuyo titular es el Dr. Luis Javier Muñoz Castro, que: *"el ciudadano notario, presta sus servicios públicos en un inmueble público determinado como notaría, de atención al público en general. El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, art 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender a población objeto de la Ley 982 de 2005"* y por ende incumple lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política y en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

Manifestó el accionante que con esta omisión de la Notaria, se están vulnerando los derechos colectivos consagrados en los en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, más precisamente en los literales d, l y m, los artículo 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 y el artículo 13 de la Constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, destaca el despacho que el espíritu de la norma no es otro que equiparar las personas sordas y sordociegas con las que no padecen esa clase de afectaciones.

Igualmente, del texto del Artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en consonancia perfecta con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, surge patente que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, respecto de derechos e intereses colectivos. Y, por consagración expresa del artículo 88 de la norma constitucional en comentario, dentro de los derechos e intereses colectivos, como se dejó advertido, está "El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna."; es éste precisamente el derecho cuya protección aquí se pretende aquí, como se acaba de reseñar.

En relación con las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, ha enfatizado la jurisprudencia constitucional que nuestra



constitución Política “establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2), lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona”.

Atendiendo, entonces, a la naturaleza de servicio público que por esencia tiene el prestado por las entidades notariales, resulta necesario convenir en el deber del juez constitucional de garantizar que el mismo sea prestado de manera eficiente; y en este concepto se comprende también la posibilidad cierta, real y completa del aludido servicio a los usuarios con discapacidades visuales, del habla o la escucha; en otros términos, que no resulten discriminados o impedidos para el acceso y disfrute de los referidos servicios notariales.

Para el Despacho es claro, que la Notaria única de Gómez Plata, presta un servicio notarial, que resulta ser público, razón por la cual, al sitio donde funciona la sede, vinculada a estas diligencias, llegan todo tipo de personas, entre ellas, a quienes señala el actor popular en su escrito.

No obstante lo anterior, se destaca de la actuación del accionante que a pesar de contar con la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 30 ibídem, este no hizo aporte alguno, solo solicitó que se comisionara a la secretaria de planeación de esta municipalidad para que realizará una visita al inmueble de la entidad accionada y aportara registro fotográfico y constate si existe un profesional interprete y profesional guía interprete de planta o existe convenio con entidad autorizada por el ministerio de educación nacional, además, que a pesar de haber sido notificado de las diferentes audiencias realizadas, al correo electrónico aportado para dichas notificaciones, este no hizo presencia en ninguna, ni nombró apoderado que lo representara.

Es claro que la carga de la prueba le corresponde al accionante, quien además debe demostrar la vulneración de los derechos colectivos. Esto por cuanto del incumplimiento de una normatividad específica no deviene *per se* vulneración a los derechos colectivos, labor que le corresponde al accionante demostrar. Al respecto el Consejo de Estado indicó claramente que;

*“Pues bien, a efectos de resolver lo pertinentes, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio, **la carga de la prueba corresponderá al demandante, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos de***



intereses colectivos cuya protección reclama con la demanda.

En efecto, es evidente que no basta con afirmar que determinados hechos violan derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

*(...) la Sala considera importante anotar, **que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado.** Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derecho e intereses colectivo, cuandoquiera que estos se ven amenazados o están siendo vulnerados, **pero en un uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular,** quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba".(Subrayado y resaltado propio.)*

El despacho cuenta con el informe rendido por la Secretaria local de salud del municipio de Gómez Plata. Dicha dependencia informó que en dicho municipio según la caracterización de personas con discapacidad, existen 22 habitantes con discapacidad visual y 9 habitantes con discapacidad auditiva; entre tanto, a pesar de haber sido requeridos, la secretaria de planeación del municipio de Gómez Plata, no dio respuesta al requerimiento hecho por este despacho y las partes procedieron a alegar de conclusión sin hacer referencia a ello. Con todo, el despacho cuenta con la afirmación del mismo sujeto procesal sobre que no cuenta con el servicio permanente de intérprete y guía intérprete, lo que fue objeto del informe solicitado.

También se cuenta con el interrogatorio rendido por el Dr. Luis Javier Muñoz Castro, Notario Único de Gómez Plata, al ser interrogado por la titular del despacho de ese entonces acerca de si atiende a personas con discapacidad visual, respondió que en el tiempo que lleva laborando como notario no se ha presentado la necesidad de servicio para personas con este tipo de discapacidades; pero que de llegar a presentarse la necesidad de brindar el servicios a estas personas, se daría aplicación al estatuto notarial, más precisamente el artículo 70 de dicho estatuto que establece que

"Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del



documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia.”;

Sin embargo, reitera que en sus años como notario de Gómez Plata nunca ha tenido que brindarle los servicios a una persona ciega o sorda absoluta.

Ahora bien, para atender a estos usuarios, afirma el accionado que en caso de requerir una atención a esta población, contratará el servicio con entidades que ofrecen dichos servicios, por lo tanto, considera que resultaría injustificadamente gravoso pretender que se contrate un intérprete para sordociegos.

Observa este despacho entonces que el accionante no demostró, tal como era su carga, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos de las personas sordas o sordo ciegas producidas con las medidas implementadas por la Notaría Única de Gómez Plata para la atención de estas personas, máxime cuando el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 exige la implementación paulatina del servicio de intérprete e intérprete guía, pero no indica que las personas que hagan esta labor deban estar de manera permanente en las instalaciones de la notaría, ya sea como personal de planta o contratista.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

Falla

Primero: Negar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el ciudadano Gerardo Herrera, en contra de la Notaria Única de Gómez Plata, cuya titular es el Dr. **Luis Javier Muñoz Castro**, por no existir vulneración o amenaza a los derechos e interese colectivos de las personas sordas y sordociegas.

Segundo: Sin lugar a condena en costas

Tercero: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: Notificar este fallo por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Juan David Solórzano Lizarralde
Juez

Firmado Por:



Juan David Solorzano Lizarralde
Juez
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Antioquia - Cisneros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf3cc92947b05958e1cd704ee0ac46565e89a92c7b740f5cf49f34
c2cca8322

Documento generado en 07/09/2021 02:46:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>